

beldía, pretendiendo que mediante no haber acudido ninguno de los acreedores, sin embargo de las tres notificaciones que se les hicieron, se declare por bien formado el concurso y cesion, y se le ponga en libertad dándosele el competente mandamiento, á cuya solicitud deberá el juez providenciar de este modo : « autos citadas las partes. »

§ 18.

*Pasados tres dias despues de la última notificacion, debe el juez deferir á la pretension del cedente y proceder al nombramiento de defensor de este y del concurso.*

Pasados tres dias despues de la última notificacion, debe el juez deferir á la pretension del cedente y proceder al nombramiento de defensor de este y del concurso, depositario de los bienes, administrador y cobrador, si fuere necesario, en la forma que se manifestará mas adelante. Si resultase que pendan autos contra el concursante ante otros juzgados, proveerá auto para que los escribanos vayan á hacer relacion de ellos, á fin de acumularlos al juicio universal; pero esto se entiende si el deudor lo solicitare, pues ya hemos dicho repetidas veces que el juez no puede por sí hacer nada de oficio en asuntos que interesan á particulares.

§ 19.

*No solo se deben hacer saber los tres autos susodichos á los acreedores presentes, sino que tambien han de fijarse al mismo tiempo llamando edictos á los ausentes é ignorados.*

No solo deben hacerse saber los tres autos susodichos á los acreedores presentes, sino que tambien han de fijarse al mismo tiempo edictos llamando á los ausentes é ignorados, por primero, segundo, tercero y último y perentorio término de tres dias útiles, poniendo testimoniados los que se fijen, quedando los originales en los autos y extendiendo á continuacion diligencia de la fijacion de aquellos. Y si se hallase fuera de la

jurisdiccion algun acreedor conocido, se le debe citar por medio de exhorto requisitorio, prefijándole para que comparezca el término competente, segun la distancia, por tres plazos, y el último tambien perentorio, siendo de advertir que en dicho exhorto se han de insertar todos los documentos y relaciones aducidas en el concurso, sin que sea necesaria mas citacion.

§ 20.

*Aunque hayan espirado los términos señalados á los acreedores presentes, no se ha de declarar en este caso por bien formado el concurso, hasta que se devuelva evacuada la requisitoria y esté pasado el que se haya prescrito en ella al ausente.*

Aunque hayan espirado los términos señalados á los acreedores presentes, no se ha de declarar en este caso por bien formado el concurso hasta que se devuelva evacuada la requisitoria y esté pasado el término que se haya prescrito en ella al ausente, porque hasta entónces puede presentarse á oponerse á su formacion.

§ 21.

*Si se opusiere algun acreedor á que se declare por bien formado el concurso, se ha de controvertir con aquel y con el cedente la instancia y recibirla á prueba sumariamente.*

Si se opone algun acreedor á que se declare por bien formado el concurso por alguna de las causas enumeradas en el párrafo 2.º, se ha de controvertir con aquel y con el cedente la instancia y recibirla á prueba sumariamente; y por rebeldía de los demas que no auxilian la oposicion, se han de sustanciar los autos en estrados hasta la sentencia en que se declare haber ó no lugar á la formacion del concurso. Si en la relacion de bienes se incluyeron algunos que estaban depositados en su poder, se ha de practicar lo que dejamos expuesto en el párrafo 10, capítulo II, título de concursos de acreedores en la obra del Nuevo Febrero Mejicano.

§ 22.

*Declarado por bien formado el concurso, deben todos los acreedores, ó los que reúnan mayor cantidad en sus créditos, nombrar por su cuenta y riesgo sugeto que administre, cuide y custodie fielmente los bienes y créditos cedidos.*

Declarado por bien formado el concurso, deben todos los acreedores ó los que reúnan mayor cantidad en sus créditos, nombrar por su cuenta y riesgo sugeto que administre, cuide y custodie fielmente los bienes y créditos cedidos, y tambien sus rentas y lo demas á que tenga derecho el concursado, debiendo el juez aprobar y confirmar dicho nombramiento, siempre que el sugeto nombrado sea apto para desempeñar su cometido y no hubiere fraude ó colusion, ni sea oficial ni dependiente del juzgado, á causa de prohibirlo la ley. Si todos los bienes son muebles, se nombra solamente depositario, porque no hay qué administrar ni arrendar.

§ 23.

*No haciendo dicho nombramiento los acreedores, debe pedir el defensor que se les haga hacer, y si habiéndoseles mandado no le nombraren dentro de tercero dia, puede proponerlo al juez, de cuya propuesta se ha de dar traslado á los acreedores.*

No haciendo dicho nombramiento los acreedores, debe pedir el defensor que se les obligue á hacerlo, y si habiéndoseles mandado no le nombraren dentro de tercero dia, puede proponerlo al juez, de cuya propuesta se ha de comunicar traslado á los acreedores. Si nada respondieren dentro de tercero dia, ha de insistir el defensor en su nombramiento acusándoles rebeldía, la cual tendrá el juez por acusada, mandando se les vuelva á hacer el traslado, y apercibiéndolos que si dentro de otros tres dias no lo evacuaren, accederá á la solitud del defensor, y les parará el perjuicio á que haya lugar.

§ 24.

*Si tampoco evacuaren el traslado, volverá el defensor á usar de la rebeldía é insistir en su nombramiento, y el juez la habrá por acusada y llamará los autos.*

Si tampoco usaren del traslado, volverá el defensor á acusarles la rebeldía é insistir en su nombramiento, y el juez la habrá por acusada y llamará los autos. Pasados otros tres dias despues de citados los acreedores del mismo modo que en el de aprobacion, en el caso que propongan por sí mismos ó se conformen con el propuesto por el defensor, mandará el juez en el mismo auto al administrador que ante todas cosas dé fianzas suficientes hasta la cantidad correspondiente á la que ha de entrar en su poder, obligándose á administrar los bienes concursados con toda religiosidad, á dar cuenta con pago siempre que se le mande y practicar todas las demas diligencias concernientes á su conservacion y utilidad.

§ 25.

*Dadas las fianzas por el administrador y aprobadas por el defensor y acreedores, ó en rebeldía de estos aprobadas por el juez, se le ha de expedir el titulo de tal, confiriéndosele poder amplio en él para administrar y arrendar los bienes del concurso.*

Dadas las fianzas y aprobadas por el defensor y acreedores, ó en rebeldía de estos, aprobadas de oficio por el juez, le ha de expedir el titulo de tal, confiriéndole poder amplio en él para administrar y arrendar los bienes del concurso, percibir y recaudar sus rentas y créditos que le correspondan, seguir pleitos sobre su cobranza y demas anexo á la administracion, con facultad de constituirlo por su cuenta en quien y las veces que quisiere, revocar unos sustitutos y elegir otros. Con este titulo se ha de requerir á los arrendatarios del distrito del pueblo en que se siga el juicio, y á los de fuera de él por medio de requisitoria, para que le entreguen, y no á otra

persona, lo que estén debiendo ó debieren en lo sucesivo, pena de volverlo á pagar si hicieren lo contrario.

§ 26.

*Este administrador es lo mismo que un depositario, y sus facultades se circunscriben, y limitan á la mera administracion, arrendamiento, custodia y conservacion de los bienes concursados.*

Este administrador es lo mismo que un depositario, y sus facultades se circunscriben y limitan á la mera administracion, arrendamiento, custodia y conservacion de los bienes concursados, percepcion y recaudacion de sus productos, venta de los frutos á las épocas mas oportunas y útiles al concurso, y á la paga de lo que el juez le mande satisfacer, pues de su propia autoridad no puede hacerlo á ningun acreedor. Tambien en uso de sus facultades, deberá mover los pleitos concernientes al cobro, conservacion y beneficio de los bienes; mas no podrá hacer compromisos, transacciones, remisiones, trueques ni donaciones, ni intentar las acciones tocante á su propiedad, dominio y posesion, porque esta facultad no se trasfiere en él, ántes bien corresponde al defensor del concurso y á los acreedores, de cuyo interes se trata, para que no se disminuyan ni defrauden los bienes concursados. Tampoco debe el administrador mezclarse en disputar á los acreedores la calidad de legitimidad y prelacion de sus créditos, ni en otra cosa alguna.

§ 27.

*Elegido el administrador, han de pedir y tomar los autos los acreedores, y producir los documentos que califiquen sus créditos, pretendiendo se les prefiera y excluya á los ilegítimos.*

Elegido el administrador, han de pedir y tomar los autos los acreedores, y producir los documentos que califiquen sus créditos, pretendiendo se les prefiera y excluya á los ilegítimos.

mos. Los autos se han de entregar al que primero los pida, porque este juicio es de los que se llaman duplicados ó mistos, en los cuales todos son actores y reos, y así no hay prelacion en el orden de tomarlos.

§ 28.

*De lo que pretende y alega cada acreedor, se debe dar traslado á los demas y al defensor del concurso.*

De lo que pretende y alega cada acreedor, se debe dar traslado á los demas y al defensor, y si uno ó mas concluyen sin replicar á las pretensiones de los otros ó hubiese algun traslado ó traslados sin evacuar, se dará tambien traslado de las conclusiones, mandando que corran las anteriores no evacuadas, hasta que concluyan todos ó la mayor parte; pues para el orden y sustanciacion del juicio se atiende solamente al mayor número, porque en él son iguales los acreedores de corto crédito á aquellos cuyas deudas importan mayor cantidad, y á veces suelen tener mejor derecho.

§ 29.

*Si no tomaren los autos ó los devolvieren sin responder, se les acusará rebeldia por cualquiera de los que concluyeron ó por el defensor, y el juez la habrá por acusada y los autos por conclusos para los efectos que haya lugar.*

Si no tomaren los autos ó los devolvieren sin responder, se les acusará rebeldía por cualquiera de los que concluyeron ó por el defensor, y el juez la habrá por acusada, y los autos por conclusos para los efectos que haya lugar, pues así se debe pretender. Despues se recibirá el pleito á prueba en el modo ordinario, porque tambien lo es este juicio; y hecha por cada uno su respectiva probanza, pasado el término probatorio y publicadas las que se hubieren practicado, alegarán de bien probado, concluyendo para definitiva. Vistos los autos, dictará el juez sentencia, señalando á cada uno el grado que le

corresponda para ser pagado, y ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada, se hará pago á cada acreedor en virtud de libramiento del juez, dando previamente la fianza de acreedor de mejor derecho.

§ 30.

*Del pedimento que cada acreedor presenta con los documentos de legitimacion de su crédito y de su probanza, se debe formar pieza separada, como tambien de los libramientos que se despachen por el juez.*

Del pedimento que cada acreedor presenta con los documentos de legitimacion de su crédito y de su probanza, se debe formar pieza separada, como tambien de los libramientos que se despachen; pero los que conciernen á la sustanciacion del juicio universal, que son todos los demas, se han de incluir en la general del concurso é igualmente la sentencia de graduacion, la cual se debe notificar á todos los acreedores y al defensor judicial.

§ 31.

*Asimismo se debe hacer pieza separada de cada incidente que ocurra y haya de sustanciarse y determinarse con separacion.*

Asimismo se debe hacer pieza separada de cada incidente que ocurra y haya de sustanciarse y determinarse con separacion: si por un *otrosí* del escrito sobre lo principal, pretende algun acreedor ó el defensor alguna cosa que requiera previo y separado exámen y decision, se ha de comunicar traslado de ella á los demas, y el juez mandará de oficio que para que no cese el curso en lo principal del juicio, se forme pieza separada, y que el escribano originario, á costa del mismo acreedor, ponga en cabeza de la misma pieza testimonio del *otrosí* y auto con la relacion competente: de esta suerte no se suspende

ni retarda la prosecucion del juicio sobre la preferencia, ni hay confusion en las pretensiones, ni se invierte el órden de sustanciarlas.

§ 32.

*Es apelable la sentencia de graduacion, como otra cualquiera dada en primera instancia, por lo que se debe admitir en ambos efectos á cualquier acreedor que interponga la apelacion dentro del término legal.*

Es apelable la sentencia de graduacion, como otra cualquiera dada en primera instancia, por lo que se debe admitir en ambos efectos á cualquier acreedor que interponga la apelacion dentro del término legal. Pero la que pronuncia el tribunal superior en vista, confirmándola ó revocándola, se ha de ejecutar sin embargo de suplicacion, y en su virtud serán pagados los acreedores por el órden que prefije, dando como queda dicho la fianza de acreedor de mejor derecho que asegure la restitution de lo que cobren, si la sentencia se revocare en revista (1).

§ 33.

*Se debe prestar la fianza de acreedor de mejor derecho aunque en tercera instancia se ejecutorie la sentencia, ántes ó despues de ejecutarse, por si acaso se presentase algun acreedor de mejor derecho que todos ó alguno de los pagados.*

Tambien se debe prestar la expresada fianza aunque en tercera instancia se ejecutorie la sentencia, ántes ó despues de ejecutarse, por si acaso se presentase algun acreedor que tuviese mejor derecho que todos ó alguno de los pagados, y por ignorancia del concurso no compareció en él, en cuyo caso ha de contener la fianza dicha expresion, pues la ejecucion no perjudica á los ignorantes que no fueron oídos, ni los priva del derecho que tienen contra los bienes del deudor.

(1) Ley 10, tit. 32, lib. 11, N. R.

§ 34.

*Igualmente se dará dicha fianza cuando los acreedores que han ocurrido al concurso consienten expresamente la sentencia, ó se declara por pasada en autoridad de cosa juzgada.*

Igualmente se dará dicha fianza cuando los acreedores que han ocurrido al concurso consienten expresamente la sentencia ó se declara por pasada en autoridad de cosa juzgada á instancia de alguno de ellos ó del defensor.

CAPITULO I.

DEL JUICIO DE ESPERA.

§ 1.º

*En el día ¿ están en uso las moratorias? ¿ A qué se reduce el beneficio llamado de espera que la ley concede á los deudores?*

Antiguamente el deudor para libertarse de pagar sus deudas por de pronto, podia acudir al soberano solicitando se le concediese un plazo ó *moratoria* para poder satisfacer sus créditos. Mas en el día no puede esto tener lugar, porque el interes público exige el sostener la firmeza de las obligaciones legalmente contraídas, y de que no se hagan ilusorios los derechos que de ellas emanan con menoscabo de la fe pública y de la santidad de las leyes. Por esta razon nos limitamos únicamente á exponer la que tiene relacion con el beneficio de *espera*, ó sea el plazo que los acreedores conceden á veces al deudor, para que de este modo pueda mas fácilmente proporcionarse medios de satisfacer sus débitos (1).

(1) Ley 5, tit. 15, P. 5.

§ 2.º

*¿ Qué circunstancias deben concurrir para que proceda el juicio de espera?*

Para que proceda el juicio de espera, deben concurrir los requisitos siguientes : 1.º que todos los créditos sean verdaderos y no simulados : 2.º que consten por instrumentos legítimos, pues no basta la confesion del deudor ni el reconocimiento de su vale ó escritura privada ; porque estos acreedores no pueden perjudicar á los que por medios legales acreditan la legitimidad de los suyos : 3.º que el deudor la solicite ántes de hacer cesion de bienes (1) : 4.º que se cite y convoque á todos los acreedores para hacerles presente su triste situacion y solicitar le concedan *espera*.

§ 3.º

*Aunque la remision de los acreedores es esencial en este juicio, se estará sin embargo á la costumbre que hubiere en el lugar del juicio.*

Aunque la reunion de los acreedores es esencial en este juicio, por cuanto toca al interes de muchos y de cada uno en particular, debe ser aprobada por todos ; sin embargo, se estará á la costumbre que hubiere en el lugar del juicio, pues muchas veces sucede que no se reúnen los acreedores, ántes bien suele el deudor obtener dicho beneficio cuando alguno se resiste á concederlo. En este caso deberá el deudor presentar un escrito al juez, y dichos acreedores renuentes pueden ser compelidos segun derecho.

§ 4.º

*Convocados todos los acreedores ó la mayor parte, valdrá y perjudicará á los ausentes lo que esta resuelva : ¿ cómo deberá entenderse esta mayor parte?*

Si convocados todos los acreedores no compareciesen algu-

(1) Dicha ley 5.